

La presente resolución en su versión original contiene datos personales y elementos de carácter confidencial. En ese contexto, es oportuno proteger la esfera privada de sus titulares. En tal sentido, conforme a lo establecido en el artículo 30 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se extiende la siguiente versión pública:

68-A-18

TRIBUNAL DE ÉTICA GUBERNAMENTAL: San Salvador, a las diez horas con treinta minutos del día uno de octubre de dos mil diecinueve.

Por agregado el informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa, recibido el día quince de agosto de dos mil dieciocho, con documentación adjunta (fs. 6 al 12).

Al respecto, este Tribunal hace las siguientes consideraciones:

I. En el presente caso, el informante expresa que durante el año dos mil diecisiete y de enero al seis de abril de dos mil dieciocho – fecha de presentación del aviso-, la señora Ruby Canales de Contreras ha estado contratada como colaboradora administrativa en la Asamblea Legislativa; sin embargo, afirma que nunca ha llegado a trabajar, pero sí recibe su salario todos los meses.

II. Con el informe rendido y con la documentación adjunta obtenida durante la investigación preliminar, se ha determinado que:

i) Según copia certificada de contrato N° 102/2018, de fecha tres de enero de dos mil dieciocho, el nombre completo de la investigada es Delmy Rubidia Canales de Contreras, quien fue contratada en la Asamblea Legislativa para desempeñar el cargo de Motorista II, durante el período comprendido desde el día tres de enero hasta el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, destacada en la Sexta Secretaría de la Junta Directiva de esa institución, siendo su jefa inmediata la diputada [REDACTED], devengando un salario mensual de seiscientos dólares de los Estados Unidos de América (US \$600.00), importe económico que fue aplicado a la asignación presupuestaria 2018-0100-1-01-01-21-1-51 del presupuesto general vigente (fs. 8 y 9).

ii) El horario ordinario de trabajo de esa institución es de lunes a viernes, de las ocho a las dieciséis horas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de las Disposiciones Generales del Presupuesto y los empleados registran su hora de entrada y salida mediante la marcación de relojes biométricos establecidos para ese fin; según informe suscrito por la Gerente de Recursos Humanos de la Asamblea Legislativa (fs. 6 y 7).

iii) Las funciones que desempeñó la señora Canales de Contreras, durante la vigencia de su contrato, fueron las de motorista, debiendo acompañar a la diputada [REDACTED] a las diferentes actividades que su cargo le requerían, como visitas a las comunidades del departamento que ella representa y en los viajes a San Salvador al palacio legislativo, en horarios variados; según consta en copia simple de informe suscrito por la Diputada [REDACTED] (fs. 11 y 12).

iv) Según copia certificada de nota de fecha diecisiete de enero del año en curso, la diputada [REDACTED], Sexta Secretaria de la Junta Directiva, solicitó a la Gerente de Recursos Humanos exonerar de marcación a la empleada Delmy Rubidia Canales de Contreras, a partir de esa fecha (f. 10); dicha petición fue realizada debido al tipo de

funciones que desempeñaba la empleada, las cuales no estaban sujetas a un horario fijo, de acuerdo a copia simple de informe suscrito por la Diputada Silvia Estela Ostorga de Escobar (fs. 11 y 12).

v) No existen registros de solicitudes de permisos o licencias solicitados por la señora Canales de Contreras en el período de tiempo que fue empleada de la institución ni existen reportes o señalamientos por parte de su jefa inmediata que la señora Canales de Contreras se ausentara de sus labores ordinarias; según copia simple de informe suscrito por la Diputada [REDACTED] (fs. 11 y 12).

III. A tenor de lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, en lo sucesivo LEG; 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, recibido el informe correspondiente, el Tribunal resolverá si continúa el procedimiento o si archiva las diligencias.

En ese sentido, una vez agotada la investigación preliminar el Tribunal debe decidir si a partir de los elementos obtenidos se determina la existencia de una posible infracción ética y si, por ende, decreta la apertura del procedimiento; pues de no ser así, el trámite debe finalizarse.

IV. Ahora bien, partir de lo relacionado en el considerando II de esta resolución, se estima que la información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo; pues, refleja que durante el período comprendido entre el día tres de enero hasta el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, la investigada Delmy Rubidia Canales de Contreras, fue contratada en la Asamblea Legislativa para desempeñar el cargo de Motorista II, con horario ordinario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, siendo su jefa inmediata la diputada [REDACTED] [REDACTED] (fs. 6 y 7); destacándose que según copia certificada de nota de fecha diecisiete de enero del año en curso, la diputada [REDACTED], solicitó a la Gerente de Recursos Humanos exonerar de marcación a la investigada a partir de esa fecha (f. 10); dicha petición fue realizada debido al tipo de funciones que desempeñaba la empleada, las cuales no estaban sujetas a un horario fijo (fs. 11 y 12).

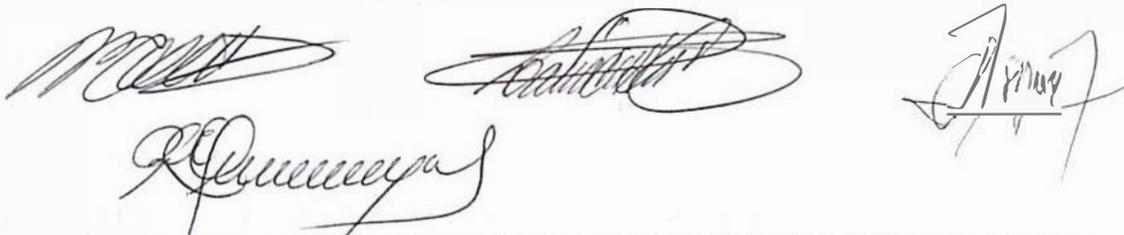
Además, durante el período de tiempo que fue empleada de la institución ni existieron reportes o señalamientos por parte de su jefa inmediata que la señora Canales de Contreras se ausentara de sus labores ordinarias (fs. 11 y 12).

A partir de ello, se han desvirtuado los indicios advertidos inicialmente de la posible transgresión a la prohibición ética de *“Realizar actividades privadas durante la jornada ordinaria de trabajo, salvo las permitidas por la ley”*, regulada en el artículo 6 letra e) de la LEG, por parte de la señora Delmy Rubidia Canales de Contreras.

Por las razones antes expuestas, y no advirtiéndose elementos que permitan determinar la existencia de una posible infracción ética, es imposible continuar el presente procedimiento.

Por tanto, con base en lo dispuesto en los artículos 33 inciso 4° de la Ley de Ética Gubernamental, 83 inciso final y 84 inciso 1° de su Reglamento, este Tribunal **RESUELVE**:

Sin lugar la apertura del procedimiento, por las valoraciones expuestas en el considerando IV de esta resolución; en consecuencia, archívese el presente expediente.



PRONUNCIADO POR LOS MIEMBROS DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBEN



VOTO DISIDENTE DE LA MIEMBRO DEL PLENO KARINA GUADALUPE BURGOS DE OLIVARES

Expreso mi voto disidente en la resolución pronunciada a las diez horas con treinta minutos del día uno de octubre de dos mil diecinueve, en el procedimiento administrativo sancionador 68-A-18, por no estar de acuerdo con dicha decisión, en la cual los miembros de este Tribunal que la suscriben concluyen que a partir de los hechos y la información recabada en la investigación preliminar, se desvirtúa el contenido del aviso interpuesto y es dable declarar sin lugar la apertura del procedimiento. Sin embargo, en el aviso el informante expresa que durante el año dos mil diecisiete al seis de abril de dos mil dieciocho, la señora Ruby Canales de Contreras ha estado contratada como colaboradora administrativa en la Asamblea Legislativa; sin embargo, afirma que nunca ha llegado a trabajar, pero sí recibe su salario todos los meses. Ahora bien, en la resolución se estableció, que "(...) se estima que la información obtenida en el caso de mérito permite desestimar los datos proporcionados por el informante anónimo; pues, refleja que durante el período comprendido entre el día tres de enero hasta el día treinta de abril del año dos mil dieciocho, la investigada Delmy Rubidia Canales de Contreras, fue contratada en la Asamblea Legislativa para desempeñar el cargo de Motorista II, con horario ordinario de trabajo de las ocho a las dieciséis horas de lunes a viernes, siendo su jefa inmediata la diputada [REDACTED] (fs. 6 y 7); destacándose que según copia certificada de nota de fecha diecisiete de enero del año en curso, la diputada [REDACTED], solicitó a la Gerente de Recursos Humanos exonerar de marcación a la investigada a partir de esa fecha (f. 10); dicha petición fue realizada debido al tipo de funciones que desempeñaba la empleada, las cuales no estaban sujetas a un horario fijo (fs. 11 y 12). ----Además, durante el período de tiempo que fue empleada de la institución ni existieron reportes o señalamientos por parte de su jefa inmediata que la señora Canales de Contreras se ausentara de sus labores ordinarias (fs. 11 y 12)". A partir de ello, es posible advertir, que la información y documentación relacionada no permite despejar de manera

alguna la no concurrencia de la posible infracción a la prohibición ética regulada en el artículo 6 letra e) de la Ley de Ética Gubernamental; en tanto, la misma autoridad manifiesta que la investigada se encontraba exenta de marcación, no existiendo prueba documental de la asistencia a sus labores, siendo por ello, la prueba idónea, la testimonial, a fin de desvanecer con certeza el hecho atribuido. Asimismo, si bien no existen reportes o señalamientos, según informa la autoridad, esto no comprueba la inexistencia de la conducta señalada. En suma, a criterio de la suscrita no puede soslayarse que con la información y documentación proporcionada no es posible desvanecer los hechos atribuidos a la investigada, pues la decisión adoptada resulta carecer de fundamento para justificar la finalización el presente procedimiento. Es por lo expresado que la suscrita no acompaña la declaratoria de sin lugar la apertura del procedimiento adoptada en el caso clasificado con referencia 68-A-18. ASÍ MI VOTO. San Salvador, a las trece horas y cuarenta minutos del día uno de octubre de dos mil diecinueve.



PRONUNCIADO POR LA MIEMBRO DEL TRIBUNAL QUE LO SUSCRIBE.

